



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320210040200  
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO FERNANDO JESÚS ESCORCIA MELÉNDEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A. contra el señor FERNANDO JESÚS ESCORCIA MELÉNDEZ, en la cual el dos (2), diez (10), trece (13) de agosto y siete (7) de octubre de 2021, fueron presentadas las notificaciones surtidas y se solicitó se dicte auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320210040200  
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO FERNANDO JESÚS ESCORCIA MELÉNDEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 12 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO PICHINCHA S.A. contra el señor FERNANDO JESÚS ESCORCIA MELÉNDEZ, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$36.262.795), por concepto de capital e intereses corrientes o de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 3 y 11 de agosto de 2021, sociedad BANCO PICHINCHA S.A., remitió notificaciones físicas y electrónica al señor FERNANDO JESÚS ESCORCIA MELÉNDEZ, a la calle 72 No. 39-114 apartamento 101 en Barranquilla, Atlántico, y al correo [fjem1935@hotmail.com](mailto:fjem1935@hotmail.com), a través de la empresa de mensajería *El Libertador S.A.*, la cual el 4 y 12 del mismo mes y año, emitió certificaciones correspondientes, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 4, 4, 5 05Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 12 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS



TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.538.396), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d52142f2fedd361abea62ea1e815819d51841b2ff55d2cc536e31d0ec1c758**

Documento generado en 29/10/2021 09:10:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**